

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1331 /2007

S E N T E N C I A

Nº 9 EN 704

En MADRID a dos de enero de dos mil nueve

D/ña BEGOÑA ALVAREZ GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia de MADRID nº 59, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 1331 /2007 a instancia de D/ña SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES representado por el Procurador JOSE MARIA MURUA FERNANDEZ y asistido del Letrado D/Dª. Colman Gota Thompson contra CONFEDERACION NACIONAL DEL TRABAJO representado/a por el/la Procurador/a VICTORIA BRUALLA GOMEZ DE LA TORRE asistido por el Letrado D./Dª Leovigildo Garcia-Bobadilla Prosper sobre **PROTECCION DEL DERECHO AL HONOR** ha procedido a dictar la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador D./Dª Jose M. Murua Fernández en la representación que ostenta de la parte actora, se formuló demanda de Juicio Ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la cual, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dictase en su día sentencia por la que se declare que los hechos narrados en la demanda constituyen intromisiones ilegítimas en el derecho al honor y dignidad de la demandante y se condene al demandado a la publicación a su costa de la sentencia en la página web CNT.ES y en el periodico CNT, a retirar lo contenidos injuriantes y a abonar en concepto de indemnización la cantidad de 9.000 euros mas sus intereses legales, todo ello con expresa imposición de costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO.- Reuniendo el escrito de demanda los requisitos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil para su admisión a trámite, se emplazó a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, dándole traslado de la demanda y documentos a ella acompañados para que en veinte días, compareciera y contestara a la demanda. Dentro del plazo legal otorgado al efecto, compareció el Ministerio Fiscal y la demandada, en legal forma, ésta última oponiéndose a la demanda mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba con la súplica al Juzgado de que, previos los trámites legales, se dictase en su día sentencia

desestimando íntegramente la demanda interpuesta de contrario en lo relativo a su representada y se dictase sentencia de fondo por la que se le absuelva de todos los pedimentos que se han formulado en su contra con expresa condena en costas a la actora.

Por providencia de este Juzgado se señaló para la celebración de Audiencia Previa.

TERCERO.- En el día señalado para la celebración de la Audiencia Previa, comparecieron la parte actora y demandada en legal forma; en dicho acto, y previamente a ser instadas las partes a fin de que llegaran a un acuerdo, lo que no fue posible, tras concederles la palabra para que manifestaran si impugnaban los documentos que habían sido aportados de contrario, las partes se ratificaron en los escritos presentados, y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Propuestas las pruebas por ambas partes, y previa la admisión por el Juez de aquéllas que fueron consideradas y declaradas pertinentes, se señaló día para la celebración del juicio. Todo ello como consta en el medio audiovisual unido a los autos.

CUARTO.- En el día señalado para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes en legal forma. Practicadas las pruebas propuestas, y declaradas pertinentes, y previo traslado a las partes a fin de que realizasen las conclusiones que estimaron, se declararon los autos conclusos para sentencia, todo ello como consta en el medio audiovisual unido a los autos.

QUINTO.- Como Diligencia Final se acordó dar traslado de exhortos recibidos con la prueba testifical admitida y escrito presentado por la parte demandada junto con documentos que aportaba.

SEXTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES interpone una demanda de protección del derecho al honor contra la CONFEDERACIÓN NACIONAL DEL TRABAJO por la publicación en la página web " WWW.CNT.ES " el día 18 de julio de 2007 de un comentario con el título " Por la desaparición de la SGAE, a las barricadas", solicitando una indemnización de 9.000 euros por daño moral, a la publicación a su costa de la sentencia en los mismos medios de puesta a disposición del público utilizado para llevar a cabo dicha intromisión ilegítima y a retirar los contenidos injuriantes ; a lo que se opone la demandada alegando que no siendo pacífica la doctrina que defiende que una persona jurídica tiene derecho al honor , en todo caso quedaría aminorada la protección del honor, que el

debate tiene un interés público, que no se está haciendo una imputación técnica de delitos sino que se hace escarnio de una actitud exagerándola para ridiculizarla, que la actora, en su gestión, abusa de su posición de dominio para obtener un enriquecimiento injusto.

SEGUNDO.- Los términos del comentario publicado en la página WEB de la demandada y en los cuales la actora funda su reclamación son los siguientes : " Por la desaparición de la SGAE, a las barricadas. Sindicato de Artes Gráficas, Comunicación y Espectáculos de la Confederación Nacional del Trabajo de Madrid. Hace unas semanas nos enteramos de que la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) ha demandado al portal de internet Alasbarricadas.org. La excusa son unos comentarios sobre uno de sus más conocidos miembros, José Ramón Julio Márquez Martínez, más conocido como Ramoncín. Dicen que se ha violado " el derecho al honor" del " artista" mediante "graves expresiones atentatorias contra el honor del demandante": Y por ello quieren multar con 6.000 euros a la administración de esta conocida web anarquista. No nos sorprendió la noticia: si algo sabe hacer la SGAE es robar. Cualquiera que disfrute de la cultura, cualquiera que la comparta , cualquiera que organice un evento cultural aunque sea sin ánimo de lucro es un enemigo, un objetivo a extorsionar por parte de esa cueva de ladrones dirigida por algunos de los más patéticos representantes de la incultura nacional. Si los delincuentes de poca monta son condenados a prisión , lo lógico sería que a la SGAE se la considerara asociación criminal y sus dirigentes fueran desterrados de por vida a alguna isla desierta, encadenados a un disco de Ramoncín que no parara de sonar. Ya estamos acostumbrados a verles robar. Ahora dan un paso más y atacan la misma libertad de expresión que deberían defender como " autores y editores ". Antes pretendían controlar la difusión cultural. Ahora van más allá y quieren erigirse en los " shériffs" de los contenidos en la red", como acerbamente les ha definido el semanario La Directa. Se deben pensar que todos vivimos del cuento como ellos, y no se dan cuenta (¿ o sí ?) de que una multa de 6.000 euros podría poner en grave peligro a un proyecto como Alasbarricadas. Lamentable, esta SGAE. Luego se habla de bajo nivel cultural de los españoles. ¿ Y qué esperaban, si esta gente son los " guardianes de la creación? Terminamos con un mensaje para la SGAE y otro para Alasbarricadas. Si los abogados de la SGAE veis indicios delictivos en lo que acabamos de decir, nos podéis demandar también y estaremos encantados de compartir el banquillo de acusados con los compañeros, Eso sí , no os vamos a pagar ni un euro, que ya es bastante trabajo levantar la alternativa sindical sin subvenciones del Estado como para regalar nuestros fondos a unos parásitos. En cuanto al portal Alasbarricadas, os hacemos llegar nuestra más sincera solidaridad y os ofrecemos nuestro apoyo si lo estimáis necesario."

TERCERO.- La respuesta a la cuestión planteada pasa por destacar , entre la muy extensa doctrina del Tribunal

Constitucional sobre el conflicto entre el derecho al honor, de un lado, y los derechos a la libertad de expresión e información, de otro, aquellas sentencias que, pese a considerar sencilla la distinción o deslinde entre estos dos últimos derechos en abstracto, reconocen sin embargo las dificultades que en la práctica puede presentar esta distinción. El artículo 18.1 de la Constitución garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Su protección jurídica se concreta a través del artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, conforme al cual tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la Ley la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Como se aprecia, el precepto, tal y como ha quedado redactado tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre EDL1995/16398, elimina la exigencia de la divulgación del hecho o la noticia, que, sin embargo, constituía la piedra angular del ilícito contemplado en la norma en su redacción originaria, conforme a la cual, se consideraba intromisión ilegítima al derecho al honor "la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena".

El honor, como objeto del derecho fundamental, consiste en la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona.

Se trata, por lo tanto, de un concepto que aparece desdoblado en un aspecto trascendente, que se resume en la consideración externa de la persona, esto es, en su dimensión social, y en un aspecto inmanente, subjetivo e individual, que es la consideración que uno tiene de sí mismo.

Constituye un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento; relatividad conceptual que, sin embargo, no ha impedido definir su contenido constitucional abstracto, afirmando que el derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer de la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público como afrentosas (SSTC 223/92, 170/94, 139/95, 3/97, 180/99 y 9/2007, entre otras muchas).

La jurisprudencia constitucional y la de esta Sala han considerado incluido en la protección del honor el prestigio profesional, tanto respecto de las personas físicas como de las personas jurídicas.

Como esta Sala ha tenido ocasión de señalar en anteriores ocasiones, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor profesional, incluso de especial gravedad, ya que la

actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga (SSTC 180/99 y 9/2007).

Paralelamente, en la colisión del derecho al honor con otros dignos de protección, como el de la libertad de expresión reconocido en el artículo 20 de la Constitución EDL1978/3879, la jurisprudencia constitucional y la de esta Sala, recogiendo la de instancias supranacionales, ha declarado que este último, que tiene un contenido más amplio que el derecho a la libertad de información, alude, en general, a la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones, sin pretensión de sentar hechos y afirmar datos objetivos, y dispone de un campo de acción que sólo viene delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (SSTC 49/2001, 148/2001 y 181/2006, entre otras muchas, y STEDH de 23 de abril de 1992, as. Castells c. España).

El contenido del derecho fundamental comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar (SSTC 6/2000, 49/2001, 204/2001, y 181/2006), pues así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe la sociedad democrática (SSTEDH 23 abril de 1992, as. Castell c. España, y 29 febrero de 2000, as. Fuentes Bobo c. España; también, SSTC 181/2006 y STS de 25 de febrero de 2008, que cita la anterior doctrina).

Este ámbito de tutela debe, sin embargo, modularse en presencia del propio del prestigio profesional; y, desde luego, deja fuera del mismo a las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) de la Constitución EDL 1978/3879 no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con una norma fundamental (SSTC 127/2001, 198/2004, 39/2005 y 181/2006, entre otras).

CUARTO.- La ponderación de los derechos fundamentales en liza ha de hacerse, por tanto, con arreglo a los expresados criterios. Y conforme a los mismos, debe de prevalecer la libertad de expresión cuando, como aquí sucede, las retribuciones económicas que la actora obtiene por la aplicación del canon a determinados soportes motiva siempre polémica y posturas enfrentadas entre los distintos sectores de la sociedad, partidos políticos, es una cuestión que está en la calle por afectar a los consumidores en general y que se vio reavivada, con la modificación de la Ley de Propiedad Intelectual en lo relativo a la extensión del canon al

soporte digital , por lo que es una cuestión opinable, sometida a debate con posibilidad de contradicción y crítica y si bien los términos empleados para este fin son ásperos y duros , reflejan el sentir de un sector de la sociedad que entiende que el sistema que tiene utiliza la actora para financiarse es desproporcionado y excesivo y que se está produciendo un enriquecimiento injusto (sea incierto o no) en detrimento de su propio patrimonio, al verse éste gravado con un canon, que la actora aplica de forma indiscriminada, con independencia de que se haga uso o no de determinados soportes , y en ese sentido es en el que ha de entenderse las expresiones recogidas en el comentario citado por lo que se entiende que no existe intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora .

QUINTO.- Procede imponer las costas a la actora.

Vistos los anteriores artículos y demás de pertinente aplicación, en NOMBRE DEL REY,

F A L L O

Que desestimo la demanda interpuesta por el Procurador/a D./D^a JOSE MARIA MURUA FERNANDEZ en nombre y representación de SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES contra CONFEDERACION NACIONAL DEL TRABAJO representado/a por el/la Procurador/a VICTORIA BRUALLA GOMEZ DE LA TORRE y condeno a la actora al abono de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

MODO DE IMPUGNACION: mediante recurso de **APELACION** ante la Audiencia Provincial de Madrid, (art. 455 LEC). El recurso de preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **CINCO DIAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (art. 457.2 LEC)

Asimismo, firme que sea la presente resolución, se informa a la parte condenada que si, en el **término de 20 días** a partir de la notificación de la presente resolución (art. 548 LEC) no cumple el fallo de esta sentencia, la parte vencedora en el pleito podrá pedir la ejecución forzosa de la misma, que generará **nuevas costas** además de las impuestas en sentencia para la parte condenada.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia

por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando
audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en
MADRID .

